

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00284

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de admitir la demanda y/o librar mandamiento de pago, se observa que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

La sociedad UFINET COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra GARDEN TECHNOLOGY S.A.S., por las obligaciones incorporadas en 12 facturas de ventas fenecidas entre noviembre de 2022 a mayo de 2023, donde se señala que el deudor se encuentra domiciliado en Barraquilla, lo cual concuerda con su certificado de existencia y representación legal, como la información registrada en el contrato que también es objeto de ejecución.

Los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevén que, de una parte, *“en los procesos contencioso, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* y, *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte, el artículo 1646 del Código Civil señala que *“si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que tanto el domicilio como el lugar de cumplimiento de las obligaciones radicaba en la ciudad de Barranquilla, pues así expresamente se señala en el contrato y los títulos-valores, más aún, cuando la descripción de los servicios que se facturan hace relación al citado municipio, así como de otros que hace parte del departamento del Atlántico<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, emana que el asunto que da cuenta este expediente debe ser conocido por los Juzgados Civiles el Circuito de Barranquilla – Atlántico, pues el demandado cuenta con su domicilio en dicha ciudad.

Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

---

<sup>1</sup> Archivo 003.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía de UFINET COLOMBIA S.A., contra GARDEN TECHNOLOGY S.A.S., por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al Juez(a) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico [reparto]. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** DEJÉNSE las constancias de rigor.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 92  
fijado el 1° de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1648a62c13287a22fa98f958283c7ad869e701b697f09618406d39c74e7d833**

Documento generado en 31/07/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**